

Expediente nro. diecisiete mil trescientos ochenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar sentencia en la **I.P.P. nro. 17.386/I seguida a: "L. por lesiones leves culposas. Víctima: F. en B. Blanca"** resultando que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justo el veredicto y sentencia de fs. 362/366?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Interpone recurso de apelación el señor Defensor Oficial, Dr. Germán J. Kiefl a fs.377/382 vta. de los presentes obrados contra el veredicto y sentencia de fs. 362/366 dictado por el Señor Juez en lo Correccional Nro. 2 Dptal. -Dr. Gabriel Luis Rojas-, que dispuso condenar al imputado L. como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves culposas, en los términos del artículo 94 primer párrafo del Código Penal, según ley 25189, acaecido el

día 30 de agosto de 2013 en esta ciudad de Bahía Blanca, y en perjuicio de F., a la pena de un mes de prisión de ejecución condicional (artículo 26 del C.P.) sujeta tal modalidad al cumplimiento por el término de 2 (dos) años de las reglas de conducta de: Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Órgano al que deberá comunicarse lo resuelto para su debido contralor, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal; e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier porte, por el término de un año.

El remedio interpuesto, lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo las indicaciones de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439 2º párrafo, 441 2º párrafo según Ley 13812 y 442 del Código Procesal Penal).

Sostuvo así la Defensa en lo esencial, que alegaba como motivo de agravio y en primer lugar que a su entender la sentencia apelada incurrió en defectuosa fundamentación y en omisión de tratamiento de las cuestiones deducidas, vulnerando el derecho de defensa (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 8.2 CADH, artículo 14.3 PIDCP).

Asimismo y como segundo motivo de agravio, a fs. 380 vta. la parte recurrente adujo la existencia de errónea aplicación del artículo 94 del CP.

En relación al primer agravio deducido, el señor defensor oficial manifestó que el decisorio en crisis se limitó a aplicar la norma, sin evaluar la posibilidad de adjudicarle a su asistido la pena más beneficiosa que en la ocasión es la de

multa, sanción que se requirió en los alegatos, y de este modo al haberse resuelto de esta manera, se impidió a dicha parte y al encausado de autos, el conocimiento que llevaron a tal decisorio, desoyendo así lo peticionado por la defensa, vulnerándose de este modo -a su criterio- el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

También el recurrente hizo referencia a la existencia de una insuficiencia de motivación, que a su criterio torna cuestionable el fallo recurrido y una ausencia del tratamiento de las cuestiones esenciales planteadas, con la correspondiente afectación al derecho de defensa del encausado de autos, atento la imposibilidad de control y revisión.

Por otra parte también se dejó planteado como agravio, que dicha defensa consideraba que lo resuelto por el señor Juez a-quo devenía arbitrario y absurdo a raíz de una insuficiencia tal, que alteró y suprimió garantías básica de todos los ciudadanos de esta provincia.

En segundo término el apelante y como se dijera con antelación, alegó a su vez como segundo agravio, la errónea aplicación del artículo 94 del CP., manifestando para ello que en el fallo puesto en crisis por ante esta Alzada no se explicó respecto a lo planteado por dicha parte en los alegatos, concretamente que se le aplique a su asistido una pena de multa en vez de una pena de ejecución condicional, teniendo en cuenta que el señor juez a-quo no valoró que el prevenido de autos carecía de antecedentes penales, y que en el marco del debate confesó el hecho que se le adjudica.

Finalmente, la defensa en el petitorio hizo alusión a que solicitaba la revocación de la sentencia impugnada, y en consecuencia se le impusiera una

pena de multa a L. por haberse practicado una errónea aplicación del art. 94 del CP.

Adelanto desde ahora, que en mi opinión el recurso deducido en la ocasión y analizado oportunamente, no habrá de prosperar por las razones que de inmediato expondré.

Tal digo, desde que advierto corrección en la operación valorativa desarrollada por el magistrado de grado para arribar a un fallo condenatorio, brindando además el necesario desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

En efecto, entiendo insuficientes los agravios en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que el "a quo" apreció la prueba, recibida en el debate.

Es que las quejas recalcan fundamentalmente en una crítica sobre valoraciones realizadas por el señor Magistrado de Grado en el debate, mostrando únicamente una particular valoración del recurrente, método que resulta inadecuado en razón de que este Cuerpo no cuenta con la intermediación propia de los jueces de grado.

Previo a continuar, a partir de lo dicho, habré de decir que en lo atingente al planteo inicial deducido por la defensa en relación a la alegada defectuosa fundamentación del fallo recurrido, y omisión de tratamiento de cuestiones deducidas, expondré que tal requerimiento no habrá de prosperar, desde que

estimo que las exigencias de la normativa del artículo 106 del CPP., se encuentra en autos cumplida, ya que considero que el señor Juez a-quo en el desarrollo de su fallo, motivó debidamente los diferentes extremos procesales de rigor, a través de la prueba respaldatoria respecto a dicho tópicos.

Concretamente el señor Juez de Grado trató oportunamente la prueba pertinente a fs. 362/363, en circunstancias en la que detalló los diferentes testimonios brindados en el debate, específicamente el del encausado L.s, el de la víctima de autos F., y a su vez la evaluación del croquis existente en los presente obrados.

La prueba citada con antelación y en su conjunto le permitió al señor Juez a-quo -como se indica a fs. 362 vta./363-, acreditar los componentes del deber de cuidado que no fueron observados por el prevenido de autos, en esencia y tal como dicho Magistrado lo describe en las referidas fojas, el no haber respetado la prioridad de paso de la víctima que se desplazaba por una arteria de mayor jerarquía y velocidad, el no haber a su vez observado que la motocicleta se aproximaba a esa intersección, más allá que la luz diurna aún lo admitía, y por último la circunstancia de haber ingresado a calle Indiada sin asegurarse que podría girar e incorporarse a su carril, debiendo detenerse sobre el carril que debía atravesar, desde que otro rodado que se desplazaba desde su derecha, le impedía completar la maniobra, obstruyéndole asimismo a la víctima el poder sortearlo, desde que tampoco podía realizar un desplazamiento hacia el otro carril debido al mencionado Ford K que circulaba en sentido contrario. Evidentemente la existencia del hecho en su exteriorización material y la autoría penalmente responsable del prevenido de

autos, tal como se alude por el señor Juez a-quo a fs. 362, no fueron oportunamente cuestionadas por la defensa, debiendo tener en cuenta además tal como se detalle en las referidas fojas que existió en esa ocasión una confesión lisa y llana del imputado, corroborada por el testimonio de la víctima de autos, F., y objetivada por el croquis de fs. 2, informe pericial de fs. 10/vta., placas fotográficas de fs. 11 e informes médicos de fs. 19 y 58/59, y el informe pericial de fs. 54/55.

De este modo cabe decir entonces que el señor Juez a-quo dio en su fallo de fs. 362/366, la fundamentación suficiente (art. 106 del CPP.) y trató en la ocasión las diferentes cuestiones y extremos procesales de rigor con la prueba pertinente al respecto (fs. 362/vta.) y la descripción en lo que a la materialidad ilícita respecta descripta a fs. 363, por lo que consideró que la sentencia apelada devino válida desde que contó con las explicaciones necesarias (fs. 362vta./in fine/363) y la prueba respaldatoria de cada tópico (arts. 209 y 210 del CPP.).

Asimismo, cabe decir que en función de lo expuesto la sentencia recurrida contó así y en la ocasión con la motivación necesaria (art. 106 del CPP.), y no apreciando que se halla visto afectado el derecho de defensa como así tampoco la imposibilidad de control y revisión por parte de la defensa (y su asistido), quien como se puede apreciar pudo deducir sin inconvenientes el pertinente recurso de apelación con sus respectivos agravios, como se observa a fs. 377/382 vta.

Tampoco observo tras el análisis del fallo en su conjunto, que se hayan visto afectados aquí derechos y garantías constitucionales como el debido

proceso, la igualdad ante la Ley, la motivación de las sentencias y la revisión judicial de las mismas.

Para culminar en relación a este agravio, diré que considero por lo dicho con antelación, que en la sentencia recurrida no hubo arbitrariedad ni absurdo como lo alega la defensa en su recurso, ya que considero que ninguna de las garantías referidas con antelación se vieron afectadas aquí, habiendo contado el fallo apelado por lo tanto con el fundamento suficiente, la debida motivación (art. 106 del CP.), la prueba respaldatoria (arts. 209 y 210 del CPP.) y los argumentos necesarios para que dicha resolución fundada, permitiera además a la defensa argumentar y sostener los agravios que en la ocasión dedujo ante esta Alzada.

Respecto al segundo agravio deducido por la defensa en su recurso de apelación, y en relación a la errónea aplicación del artículo 94 del Código de fondo en esta materia, habré de decir que entiendo que la sanción impuesta por el señor Juez a-quo a fs. 365 de su fallo, concretamente y en lo que fue materia de agravio en dicho recurso (art. 434 del CPP.), es decir la que refiere a un mes de prisión de ejecución condicional (art. 26 del CP.), se encuentra asimismo ajustada a derecho, desde que la referida sanción deviene como alternativa dentro del referido tipo penal, con la de multa pretendida por la defensa, y por ende el Magistrado actuante no hizo más que seleccionar -sin perjuicio de las atenuantes tenidas en cuenta, concretamente, la sincera confesión del encausado de autos y su carencia de antecedentes penales (ver fs. 363 in fine/vta. y 364)- una de ellas, y optó así por la de prisión de ejecución condicional, aclarando y fundando para ello, no obstante el señor

Juez en lo Correccional a fs. 365 y de manera expresa al respecto, que "...Descarto así la pena alternativa de multa pretendida por la defensa, la que - considero- no se compadece con la gravedad del riesgo creado, independientemente del resultado concreto...".

De este modo y en función de lo expuesto, culmino diciendo que estimo que el Magistrado de Grado, sí se expidió fundando y acorde a derecho, al imponer una de las dos sanciones que legalmente faculta en forma alternativa el artículo 94 del CP., y dando como se viera en el párrafo precedente, las razones que dicho Juez tuvo para seleccionar la de un mes de prisión en suspenso, en lugar de la de multa pretendida por la defensa.

Por lo tanto y en función de todo lo dicho, considero que el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho -tanto en lo que hace a la suficiente fundamentación y motivación en relación a los planteamientos de las cuestiones deducidas, como en lo que respecta a la adecuada aplicación de la sanción impuesta a fs. 365, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 94 del CP.-, no resultando procedente por ende, los requerimientos deducidos por la defensa en función de las argumentaciones desarrolladas en su conjunto y de modo fragmentado de acuerdo al planteo de cada uno de los agravios formulados.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar en un todo el fallo recurrido de fs. 362/366.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Que he de disentir con el sentido del voto que me precede.

Sin perjuicio de ello he de proponer también el rechazo del primer agravio formulado por el Sr. Defensor Oficial en cuanto ha denunciado omisión de tratamiento de la petición (que efectuara al culminar el debate oral y público) cuando solicitara que se le imponga a su asistido pena de multa y no de prisión, como en definitiva optara el Sr. Juez de Grado.

Y si bien la fundamentación ha sido un tanto escueta, no deja de ser cierto que ha respondido que no se hacía lugar a lo peticionado (ver fs. 365) por considerar que no se compadecía "... con la gravedad del riesgo creado, independientemente del resultado concreto...". Está claro entonces que el Magistrado optó por una especie de pena más gravosa por ese motivo; entonces nada que anular.

Ahora más allá de lo expuesto, entiendo por mi parte que sí cabe hacer lugar a la petición de la defensa en cuanto a la especie de pena solicitada. Es que teniendo en cuenta los atenuantes valorados por el A Quo: sincera confesión (debidamente corroborada, agrego por mi parte) y carencia de antecedentes penales; a lo que adiciono el grado de reproche que debe efectuarse (teniendo en cuenta que el automóvil se detuvo totalmente antes de ingresar a la vía rápida, que su velocidad de ingreso fue baja y que el resultado lesivo fue de menor entidad), considero que debe dejarse sin efecto la pena de prisión, y por el contrario fijarse una de multa en la suma de \$ 3.000 (PESOS TRES MIL), teniendo en cuenta lo antes referenciado y la inexistencia de valoración de agravantes.

Ese es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

adhiero al voto del Dr. Barbieri por idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar -por unanimidad- el veredicto y sentencia apelado de fs. 362/366 y por mayoría de opiniones dejar sin efecto la pena de prisión y fijar una de multa en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil), teniendo en cuenta lo referenciado y la inexistencia de valoración de agravantes. Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, julio 4 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justo el veredicto y sentencia de fs. 362/366. (arts. 40, 41 del Código Penal; 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CONFIRMAR** -por unanimidad- el veredicto y sentencia dictado por el señor Juez en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas, y -por mayoría de opiniones- dejar sin efecto la pena de prisión y fijar una de multa en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil), teniendo en cuenta lo referenciado y la inexistencia de valoración de agravantes (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Notificar al Ministerio Público Fiscal. Hecho remitir a la instancia donde deberán producirse las restantes notificaciones.

